

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA**  
**Recurso nº 1152/1996-A. Sentencia de 1-09-2000**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN.

Fijación de intereses legales de demora en pago de justiprecio expropiatorio.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Fernando Zubiri de Salinas (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Eduardo Navarro Peña

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

D. Luis Alberto Gil Nogueras

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mar García Matute

En Zaragoza, a uno de septiembre de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 26 de julio de 1996, en el expediente 3.118.762/88, en el que se desestiman alegaciones formuladas y se fijan los intereses a pagar en la cantidad de 1.092.094 pesetas.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 5.000.000 de pesetas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha 7 de octubre de 1996, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, con publicación de su interposición y recepción del correspondiente expediente administrativo, se dedujo demanda, en la que tras relacionar la actora los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso: 1º) Se declare nulo, o en su caso, se anule el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza de 26 de julio de 1996, por no ser acorde a derecho; 2º) Se declare, igualmente, que la liquidación correcta de intereses a percibir por sus mandantes asciende a la cantidad de 6.195.148 pesetas, condenando a la Administración demandada a su abono; 3º) Se condene al Ayuntamiento de Zaragoza al pago de la cantidad que proceda por perjuicios, consistente en el interés legal desde el 3 de octubre de 1995 hasta que se produzca el pago, sobre la cifra anteriormente mencionada, incrementado en dos puntos desde que se dicte sentencia; 4º) Se condene al Ayuntamiento de Zaragoza al pago de las costas del presente proceso.

**TERCERO.**— La Corporación demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO.**— No solicitado el recibimiento a prueba, se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual quedó el asunto pendiente del correspondiente señalamiento.

**QUINTO.**— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 1 de marzo de 2000, se constituyó la sección tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 6 de junio siguiente efectuar la designación de nuevo ponente, y se señaló para votación y fallo del recurso el día 3 de julio de 2000, en que tuvo lugar. Dictándose la sentencia excedido el plazo legal, dada la complejidad del asunto y las cargas competenciales de esta Sección de refuerzo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— En orden a determinar el alcance económico para los actores del justiprecio, ya fijado, como consecuencia del procedimiento expropiatorio de que deriva el acuerdo recurrido, son cuatro los puntos de discrepancia entre las partes, respecto de los cuales la demandante insta un pronunciamiento de la Sala: el momento en que se inicia el devengo de intereses; el efecto de la consignación, en los términos en que se produjo; la invocada omisión de periodos de devengo, y la omisión de aplicar el incremento de dos puntos en el tipo de interés a partir de la sentencia.

**SEGUNDO.**— En orden a la determinación del dies a quo, es constante la línea jurisprudencial que el día inicial es la del acuerdo de necesidad de ocupación —STS de 13 de enero de 1986—, y por tanto el devengo comienza a los seis meses desde la fecha de dicho acuerdo —STS 5 de febrero de 1990— hasta que el justiprecio fijado definitivamente en vía administrativa se paga, deposita o consigna eficazmente, y si se modifica en vía judicial, en período de devengo es el mismo pero sobre la cantidad determinada en sentencia firme.

En este caso existió un acuerdo de 21 de enero de 1988, en el que se aprobó una relación de bienes y derechos afectados por el proyecto que motivó la expropiación, por lo que de dicha fecha habrá de partirse, sin que sea jurídicamente aceptable la interpretación normativa efectuada por la Administración demandada, que se funda en una apreciación de los hechos incorrecta. A tenor de lo prevenido en el art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, y a la jurisprudencia citada, el día inicial será el 21 de julio de 1988, seis meses después del acuerdo citado y será correcto el cómputo realizado por la parte actora en el fundamento de derecho VII de su demanda, si bien la referencia a los meses de julio a diciembre de 1988 deberá entenderse a los mismos de 1989, aunque ello no tendrá repercusión en cuanto a la petición que se formula.

**TERCERO.**— Acerca de la consignación efectuada, y sus efectos liberatorios, es materia respecto de la cual ya se ha pronunciado esta Sala, en Sentencia de la Sección Primera de fecha 26 de mayo de 1998, dictada en recurso 1168/95, en la que se afirma: (fundamento de derecho tercero) «Los motivos argüidos por el recurrente con objeto de que se deje sin efecto la resolución recurrida consisten en estimar que la consignación efectuada por el Ayuntamiento que obra en el folio nº 216 y siguientes del segundo expediente aportado por el Ayuntamiento de Zaragoza a petición del recurrente por importe de 48.210.600 ptas. mediante acuerdo del Ayuntamiento en Pleno adoptado el día 21 de Diciembre de 1989 en la que se acordó consignar dicho importe en la Caja General de Depósitos a favor de D. M. Á. y otros, no se efectuó a favor de los expropiados ni en la Caja General de Depósitos. Por ello entiende que dicha consignación no puede evitar que en su caso se proceda a la retasación. Expuesto lo que antecede y según lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 13-10-93 «es evidente que si esta consignación se entiende bien hecha equivaldría al pago del justo precio y no habría derecho alguno a la retasación interesada por los causahabientes de los propietarios de la finca expropiada, mientras que, por el contrario, si la consignación realizada no puede estimarse bien hecha carecerá de efecto liberatorio». En razón a lo manifestado es obvio que la consignación efectuada por el Ayuntamiento el 20-01-90 al no ponerse el importe consignado a disposición de los recurrentes, sino que tal y como se manifiesta en la contestación a la demanda, se efectuó aunque a favor de la propiedad a disposición del Señor Alcalde..., es obvio que dicha actuación no obsta para que las recurrentes insten la retasación de la finca, puesto que es evidente que una consignación que no pone el importe consignado a disposición de los expropiados no puede tener efectos liberatorios.»

La aplicación de tales criterios al caso de autos conduce a la estimación, a este punto, del recurso interpuesto. La consignación se efectuó mediante acuerdo de 27 de abril de 1990, por importe de 7.224.553 pesetas, y a disposición de la propia administración. Lo relevante para impedir que produjera efectos liberatorios no fue que se citara solamente a D<sup>a</sup> M. S. L., sino que la cantidad no se puso a disposición de los expropiados, por lo que no se cumplió con lo prevenido en los arts. 1176 del Código Civil y 50.1 de la Ley especial.

**CUARTO.**— Sobre la determinación correcta del periodo de devengo, es de tener en cuenta que la cantidad de 8.278.440 pesetas se pagó el 3 de octubre de 1995, y al día siguiente los actores instan la liquidación y pago de los intereses devengados, con lo que cumplieron con lo prevenido en el art. 1100 del Código Civil, siendo también de aplicación el art. 1173 de dicho cuerpo legal, relativo a la imputación de pagos, conforme al cual no puede imputarse un pago el principal mientras no se hayan cubierto los intereses. Acerca de dicha cuestión se ha pronunciado el T.S. en Sentencia de 15 de febrero de 1997 en el sentido de que «no sólo son deudas líquidas, aquellas cuya cuantía esté perfectamente determinada sino también aquellas cuyo montante pueda quedar establecido mediante una simple operación aritmética caso de los intereses de demora una

vez fijado definitivamente el justiprecio... y según dispone el artículo 1108 del Código Civil, al no existir pacto o norma expresa al respecto, a diferencia de lo que sucede en la demora y pago del justiprecio, se incurre en mora según lo dispuesto en el artículo 1108 del C.C. desde que el acreedor de la indemnización por intereses de demora en la tramitación del pago del justiprecio exija a la Administración expropiante o al beneficiario, según los casos la obligación de pagar los intereses de demora».

Según la STSJ Andalucía (Sevilla) de 5 de octubre de 1999, la obligación de pagar intereses de demora al satisfacer el Justiprecio (artículos 52.8ª, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51.2 de su Reglamento), es una obligación impuesta por ministerio de la ley, que no requiere reclamación alguna al respecto (Sentencias de 29 de enero de 1990, 5 de febrero de 1990, 18 de julio de 1990, 17 de julio de 1993, 4 de febrero de 1995, 23 de noviembre de 1996 y 1 de febrero de 1997), por lo que no estamos ante un supuesto regulado por el citado artículo 1109 del Código civil, que contempla la reclamación judicial de intereses vencidos, que, a su vez, devengan el interés legal desde dicha interpelación judicial, sino que la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el justiprecio es un crédito accesorio de éste y una obligación legal del artículo 1.108 del Código Civil, por lo que, en el caso de incurrirse en morosidad, produce la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consistentes (según hemos expuesto anteriormente), a falta de convenio, en el pago del interés legal. A tenor de la anterior doctrina es obvio que dicha cantidad cuya liquidación puede quedar determinada mediante una simple operación aritmética generara intereses legales, desde la fecha en que se solicita.

**QUINTO.-** La reclamación de que el interés sea incrementado en dos puntos es ajustada a lo establecido en el art. 921 de la LEC. Por el contrario, la excepción a que se refiere la demandada —avalada por la doctrina del TC 206/1993— es exclusiva para la Hacienda Pública, pues como expresa la STS de 23 de febrero de 1999, «En múltiples sentencias, de las que son una mera muestra las de 22 de Marzo, 3 de Abril, 17 de Julio y 4 de Diciembre de 1993, 26 de Octubre de 1994, 18 de Noviembre de 1995, 6 de Febrero y 14 de Mayo de 1996 y 15 de febrero de 1997 hemos declarado que los intereses reconocidos por el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago cantidad líquida, exceptuando únicamente las salvedades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Tributaria que se reducen, como consecuencia de la interpretación del artículo 45 de la misma, a la no computación del incremento de dos puntos sobre el interés legal, establecida en el párrafo quinto del mismo artículo 921, cuando la parte obligada al pago sea la Hacienda Pública, cuya excepción resulta conforme a la Constitución por no infringir el principio de igualdad, según ha proclamado el Tribunal Constitucional (sentencias de 22 de Junio de 1993, 18 de Abril y 25 de Junio de 1996).

Por ello, el interés legal habrá de incrementarse en dos puntos, desde la fecha de esta sentencia, conforme a lo solicitado por la parte actora.

**SEXTO.**— No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas. En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Estimar el recurso número 1.152/96-A interpuesto por D. M. S. L., D. F. G. S., D. M. G. S. y D. M. G. S., y anular el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, declarando que la liquidación correcta de intereses a abonar por la administración demandada asciende a la suma de 6.195.148 pesetas, cantidad que devenga intereses legales desde el 3 de octubre de 1995, hasta que se produzca el pago, intereses que se incrementarán en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— No hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.